



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Marzo 21 de 2024

05001 41 05 008 2022 00472 00

Dentro del trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **NANCY JANNETH RIVERA AGUDELO**, como agente oficiosa del señor **HARRISON STIVEN RIVERA AGUDELO** identificado con C.C.71.386.840, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. “SAVIA SALUD” con NIT. 900.604.350-0**, dentro del cual, por auto del 1° de marzo del año en curso, se dispuso ejecutar la sanción impuesta por desacato con ocasión del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta judicatura el 22 de junio de 2022, sanción que fue confirmada de manera parcial en sede de consulta por el superior Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por auto proferido el 26 de febrero de 2024, revocando la sanción de arresto y modificando la sanción pecuniaria en multa en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; se tiene que, mediante escrito presentado el 20 de marzo del año que calenda, la entidad accionada SAVIA SALUD EPS, solicita la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, argumentando haber cumplido la orden judicial dada, al señalar que: *los insumos BOLSA DE COLOSTOMÍA DE 57 MM, GALLETAS DE OSTOMIA DURA DE 57 MM y PINZA DE OSTOMIA, el cual NO REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., fue direccionado con el proveedor farmacéutico de insumos y medicamentos UT PHARMASYS.*

No obstante, lo anterior, la entidad **no acredita haber materializado la prestación del servicio médico ordenado en la sentencia de tutela previamente citada, el cual es “BOLSA DE COLOSTOMÍA DE 57 MM”, “GALLETAS DE OSTOMIA DURA DE 57 MM” y “PINZA DE OSTOMIA”,** siendo ésta la orden específica sobre la que se persigue el acatamiento por la accionada, sin que, a la fecha tal hecho, haya sido posible, a pesar de que el

término para el cumplimiento del fallo se encuentra mucho más que vencido.

Por otra parte, encuentra este Despacho un actuar dilatorio de SAVIA SALUD EPS., cuando expone en su solicitud de inaplicación que, *se reitera al despacho la necesidad de EXHORTAR a la IPS UT PHARMASYS, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, EL LLAMADO A GARANTIZAR LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO*, sin que, se evidencien gestiones efectivas de parte de la entidad para programar la entrega de los insumos por intermedio de otro prestador con el que tenga contrato o con uno que deba contratar para ello.

Así mismo, es preciso indicar que, la accionada como “Entidad Promotora de Salud” tiene una responsabilidad social y jurídica frente al Estado y frente a sus afiliados, por lo que no es admisible que luego de surtirse todo este trámite incidental, dentro del cual se agotaron todas las etapas previas a la imposición y ejecución de la sanción por desacato y en el cual se concedieron los términos pertinentes para que la entidad diera cabal cumplimiento a lo ordenado, ésta pretenda escudar su responsabilidad de cumplir con la sanción impuesta, señalando que “ *ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.- SAVIA SALUD E.P.S, con base en que el presunto incumplimiento en el que incurrió la entidad se ha saneado, queda desvirtuada la finalidad de la ejecución de sanción,*”, cuando no ha materializado la entrega de los insumos por el que cursa el presente incidente.

Por lo expuesto, **no se dará la inaplicación de la sanción impuesta el 21 de febrero de 2024, ejecutada por auto del 1° de marzo del año en curso**, por desacato a lo ordenado en la sentencia del 22 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia, advirtiéndose además la extemporaneidad de la solicitud.

Así las cosas, continúese con la ejecución de la sanción y archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 50 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **22 DE MARZO DE 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd58a1df9de1cc01cfd3e5666b288a078da22e703fddc220f3e68e7f2cd3c59**

Documento generado en 21/03/2024 10:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>